



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00065
DEMANDANTE: LIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO: MARÍA ANA LEONOR ACOSTA
ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la Abogada de la parte demandada en reconvención, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2.022.

1. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto proferido dentro del intitulado el 11 de marzo hogano, a través del cual se admitió la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo de la demanda principal de imposición de servidumbre.

2. EL RECURSO

2.1. La solicitud

Solicitó la recurrente que no se dé trámite a la demanda de reconvención por cuanto la misma resulta improcedente en procesos de esta naturaleza. En consecuencia, pidió revocar el auto que admitió la acción de mutua petición.

Como fundamentos indicó que por expresa disposición del art. 371 del Código General del Proceso, la demanda de reconvención no procede en asuntos sometidos a trámite especial, además señaló que no se trata de una demanda de mutua petición, por cuanto no está bajo la misma línea procesal, habida cuenta que fue presentada bajo la denominación proceso verbal sumario solicitando que se declare que el predio no tiene impuesto gravamen legal o convencional, de manera que, el trámite será el regulado en el art. 68 de la norma procedimental en cita, como quiera que se trata de un asunto que no está sujeto a trámite especial. Finalmente, indicó que la contraparte se está oponiendo a la imposición de servidumbre, pero que como tal no está interponiendo demanda de reconvención.

2.2. El Traslado

Se corrió traslado del recurso de conformidad con lo señalado en el art. 110 del C.G.P., en armonía con lo previsto en el art. 9º del Decreto 806 de 2020, mismo que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Conforme a los planteamientos de la parte recurrente, corresponde al despacho determinar si median razones fácticas y jurídicas para revocar la providencia proferida el 11 de marzo de 2.022, o si por el contrario debe confirmarse, caso en el cual deberá estudiarse la procedencia del recurso subsidiario de apelación.

2. Marco Jurídico aplicable y análisis del caso concreto

El art. 371 del C. G. del P., regula la procedencia de la demanda reconvención en los siguientes términos: “*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)*” (subrayas del juzgado)

El art. 148 de la misma obra procedimental regula la acumulación de procesos y demandas, precisando que procede lo primero (acumulación de procesos), siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

El inciso final del art. 392 *ibídem* precisa, que en el proceso verbal sumario resulta inadmisibles la acumulación de procesos.

El inciso segundo del art. 376 precisa: “*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.*” Y el inciso cuarto siguiente reitera: “*Al decretarse la imposición,*

variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse, a título de indemnización o de restitución según fuere el caso. (...)”

Analizados los anteriores presupuestos normativos, se tiene que la demanda de mutua petición no reúne las exigencias del artículo 371, toda vez que de formularse la misma en proceso separado, no habría lugar a la acumulación, en tanto las pretensiones no son conexas ni susceptibles de acumularse en la misma demanda y porque la norma prohíbe la acumulación de procesos que se tramitan bajo la cuerda del verbal sumario.

Aunado a lo anterior, la demanda principal versa sobre una imposición de servidumbre, luego el trámite está sujeto a las disposiciones especiales de que trata el art. 376 del C.G. del P., mientras que la demanda de reconvenición trae como pretensión que se declare que el predio no tiene impuesto gravamen legal o convencional, de manera que no podría tramitarse bajo esta misma cuerda procesal, por cuanto a la luz del inciso 2º del precitado artículo, bajo estas disposiciones especiales únicamente se tramitan las pretensiones que versan sobre imposición, modificación o extinción de servidumbre.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente, en puto a que la demanda no reúne las exigencias del artículo 371 del C.G.P., por tanto, se impone revocar el auto que la admitió, y, en consecuencia, inadmitirla de conformidad con lo señalado en los artículos 82-11 y artículo 90 del C.G. P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

Por sustracción de materia no hay lugar a estudiar el recurso subsidiario de apelación, que dicho sea de paso resulta improcedente, por cuanto se trata de un asunto de única instancia en razón a la cuantía. (art. 390 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** el auto de fecha 11 de marzo de 2022, a través del cual se admitió la demanda de reconvenición formulada por el apoderado judicial del extremo pasivo de la demanda principal de imposición de servidumbre, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **Inadmitir** la demanda de reconvenición de conformidad a lo señalado en el artículo 82-11 del C.G. P., toda vez que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 371 de la misma codificación, conforme se explicó en la parte considerativa, por tanto, acorde con lo previsto en el art. 90 anterior, debe corregirse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 14 de fecha 29 de abril de 2022**, publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ROCHA
Secretario

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd7f90ab16d0585e5996f2ba514ae5fe42af9e278f473669f120ebffa7ab4a2

Documento generado en 28/04/2022 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>